



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE CÓRDOBA.

HISTORIADOR DÍAZ DEL MORAL Nº1-3ª planta

Tel.: 957-74.01.05-06 Fax: 957355594

N.I.G.: 1402100O20140003506

Procedimiento: Procedimiento abreviado 692/2014. Negociado: BS

Recurrente: FRANCISCO JESUS

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante: [REDACTED]

Letrados: [REDACTED]

Acto recurrido: Desestimación por silencio administrativo de reclamación patrimonial al Ayuntamiento de Córdoba de fecha 19-07-13.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIA JUDICIAL SRA

Dña CARMEN [REDACTED]

En CÓRDOBA, a quince de abril de dos mil quince.

Dictada SENTENCIA en estas actuaciones en fecha 18/03/15, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, **acuerdo:**

- Declarar firme la sentencia dictada.

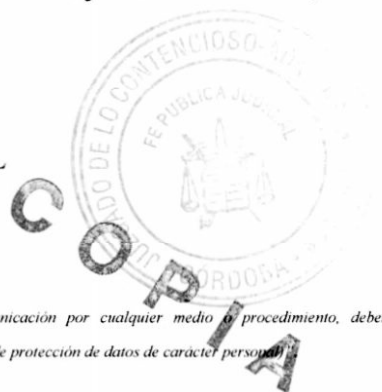
-Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con certificación de la sentencia y copia de la presente resolución, debiendo acusar recibo a este Juzgado en el plazo de **DIEZ DIAS**.

-Cancelar medidas cautelares.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante el Secretario Judicial que la dicta. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)."

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE CÓRDOBA.

HISTORIADOR DÍAZ DEL MORAL Nº1-3ª planta

Tel.: 957-74.01.05-06 Fax: 957355594

N.I.G.: 1402100020140003506

Procedimiento: Procedimiento abreviado 692/2014. Negociado: BS

Recurrente: FRANCISCO JESUS

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante:

Letrados:

Acto recurrido: Desestimación por silencio administrativo de reclamación patrimonial al Ayuntamiento de Córdoba de fecha 19-07-13.

D^a. CARMEN [REDACTED], Secretaria Judicial del JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE CÓRDOBA..

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 692/2014, se ha
dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

"JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA

AUTOS: 692/2014

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 130/2015

Córdoba, 18 de Marzo de 2015

Vistos por Antonio [REDACTED] Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 692/2014. con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. FRANCISCO JESÚS representado por la procuradora D^a [REDACTED] y asistido por el letrado D. [REDACTED], PARTE RECURRIDA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA con la representación y defensa del letrado D. [REDACTED], teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra desestimación presunta de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial el 19 de Julio de 2013.

HECHOS

PRIMERO.- Por la actora, se presentó recurso contencioso-administrativo en el que tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *por la que estimando el presente recurso tras la desestimación de nuestra reclamación por silencio administrativo, declare la responsabilidad del Ilustre Ayuntamiento de Cabra en los hechos descritos en el cuerpo de este escrito condenando a la parte demandada a que abone a mi representado la suma de 1.684,32 euros más los intereses de procedencia. Todo ello con imposición de costas a la administración demandada*

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados,



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

con la comparecencia de ambas partes y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

Se fija la cuantía en la cantidad de 1.684,32 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La responsabilidad patrimonial del Estado, invocada como fundamento de la pretensión que se somete a juicio, tras ser contemplada inicialmente en los artículos 405 a 414 de la Ley de Régimen Local, se recogió de manera más amplia en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (artículos 120 a 123)y, se plasmó con carácter general en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957 (artículos 40 y siguientes), ha adquirido en la actualidad, rango constitucional al incluirse en el artículo 106.2 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, regulándose actualmente a nivel normativo en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, a los que en el ámbito local excita en su aplicación el artículo 54 de la ley 7/85.

De la citada regulación constitucional y legal se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo y directo, y tiene como fundamento la asunción por parte del Estado de los riesgos y consecuencias dañosas derivados de la actuación en el ejercicio de sus potestades y, consiguientemente, al margen y con independencia de la condición de quien ejerce dichas potestades y de su intencionalidad o culpabilidad, es decir, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, e incluso cuando la acción originaria del daño sea ejercida legalmente (SSTS, entre otras, 5 de junio de 1989EDJ1989/5681, 29 de mayo de EDJ1996/3068 y 5 de febrero de 1996EDJ1996/982).

Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de una serie de requisitos, cuáles son:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

Al hilo, en especial; del requisito del nexo causal, es necesario recordar; que ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de diciembre de 1995EDJ1995/7558, 13 de octubre de 1998EDJ1998/27799, 3 de octubre de 2000EDJ2000/30797, entre otras), que "el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuáles la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuáles importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

Con otra perspectiva se fundamenta en torno al nexo causal en el sentido que frente a la línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86EDJ1986/896), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto



proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

La actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado (STS 13, Julio, 2000EDJ2000/23365). En fin, en materia de distribución de la carga probatoria, a la parte actora le compete la demostración del hecho y de la relación de causalidad en tanto que las concausas, concurrencia de fuerza mayor o culpa exclusiva o concurrente de la víctima debe ser probado por la administración que defiende la corrección de la actividad administrativa.

2.- El actor tenía debidamente estacionado el vehículo en cuestión cuando una rama del árbol anexo al estacionamiento, se fracturó cayendo sobre el automóvil y causándole daños. Nevó días precedentes y ese mismo día, denunciando la demanda la falta de mantenimiento del árbol en función del deber de policía de jardines como fuente de inseguridad.

La administración expone la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor al tratarse de unas condiciones meteorológicas extremas por una fuerte nevada el 28 de Febrero de 2013 con alerta sólo amarilla y por encima de 800 metros de altitud en tanto la localidad de Cabra se encuentra a 8 metros, que se trataba de un árbol joven, en buenas condiciones de salud y cuidado sobre poda y mantenimiento sin riesgo de fractura de ramas en situaciones climáticas adversas comunes en la zona. Y denuncia en última instancia falta de diligencia al estacionar bajo el árbol repleto de nieve.

3.- Como quiera que no es discutido, siendo además por concepto, que el mantenimiento del arbolado municipal alineado en las vías de tránsito así personal como de vehículos, corresponde al Ayuntamiento, el debate procesal se centra necesariamente en la analítica de la posible existencia de un supuesto que excluye la responsabilidad municipal por razón de fuerza mayor resultando factor exclusivo e irresistible del daño producido en el automóvil así como de la acreditación del estado del árbol.

Como expone la sentencia del TSJ Sevilla, de fecha 25 de Enero de 2007, (...) *Definida esta jurisprudencialmente como acontecimiento imprevisible, irresistible e insuperable, que no deriva de la actividad del deudor, sino que viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podría evitarse con las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar, evidentemente la prueba de su concurrencia incumbe a la Administración por tratarse de un requisito negativo, excluyente de la responsabilidad.*

Y como razona la del TSJ País Vasco, de 5 de Diciembre de 2002, (...) *La denotación habrá de venir determinada por la aplicación de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las sentencias de 31 May. 1999, 25 Nov. 2000, 19 Abr. 2001 y de 31 Ene. 2002, a efectos de distinguir entre los institutos jurídicos de la fuerza mayor y el caso fortuito:*

... a) *En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: «falta de servicio que se ignora»); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 Dic. 1974 «evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida.»*

b) *En la fuerza mayor, en cambio, hay indeterminación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera, podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 May. 1986 «Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado». En análogo sentido: STS de 19 Abr. 1997 (apelación 1075/1992)...*

4.- Hablar de ausencia de diligencia en el estacionamiento como lo hace la contestación a la demanda, no puede compartirse, en tanto en cuanto no hay datos de hecho acreditados suficientes que conduzcan a considerar que las condiciones atmosféricas climatológicas fueran de una evidencia palmaria en cuanto al riesgo de desprendimientos de ramaje por el peso de la nieve acumulada y que esto debiera ser percibido a la hora de estacionar el automóvil. La presente sentencia no dispone de esos datos.

En cuanto a la prueba del estado del árbol no hay tampoco datos de hecho más que el propio informe del delegado de jardines municipal que se ha aportado en el acto de la vista y que no conduce tampoco a considerar un mal estado del mismo. No es posible presumir, en contra de las afirmaciones del mismo y; adolece la causa de otra prueba objetiva que justifique, desde la perspectiva vegetal o arbórea, una conclusión distinta. Se dice que el árbol no tenía herida ni podredumbre y contaba con veinte años de edad sobre una longevidad de 150, estando sano, teniendo en ese momento un adecuado estado de mantenimiento, no precisando actuación de poda regular, no siendo un ejemplar cuya edad y circunstancias de mantenimiento hicieren aconsejable tomar medidas por posibilidad de evidente riesgo de desprendimiento o rotura ni siquiera en casos de alerta superior a la que ofrecía la agencia meteorológica que era la amarilla



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

para zona distinta a la localidad. En dicha escena de hecho y con tales pruebas, no es dado presumir en contra de estos datos.

En relación a la existencia de la nevada como acontecimiento externo, imprevisible y decisivo hay que hacer notar que la previsión para este día, establecida para la sierra durante las horas 6:00 a 18:00 en alerta amarilla por 4 centímetros de nieve, se encuentra precedida de otra para el día 10 precedente de la que no existe constancia de mayor incidencia municipal. Dió lugar a una nevada, realmente a más baja cota que la prevista y la afirmación de su intensidad que se percibe en las fotografías, aún de posible presunción precisamente por este singular dato de que despliegue de efectos a más baja cota que la prevista; resulta avalada si quiera indiciariamente, por la realidad de otros desprendimientos de ramas en árboles, quizás de otra familia o especie, pero también de hoja perenne que relata el delegado municipal, consigna el expediente administrativo al destacar la espera para adoptar una decisión común y se deduce de la existencia del dictamen desfavorable del consejo consultivo en otro acontecimiento similar del mismo día.

En esta medida, la ausencia de prueba suficiente sobre los hechos constitutivos de la pretensión y la suficiencia de indicios acerca de la interrupción del nexo causal, determina desestimar el recurso.

5.- No obstante, no se imponen costas. El supuesto es susceptible de valoración de causas y de efectos, interviniendo igualmente las posibilidades probatorias de las partes; por lo que puede ubicarse entre los que generan serias dudas y en su consecuencia se decide no efectuar especial pronunciamiento.

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra desestimación presunta de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial el 19 de Julio de 2013, se desestima sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra la misma no cabe recurso ordinario alguno conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados."

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en CÓRDOBA, a quince de abril de dos mil quince.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

